

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

*LA CAPACIDAD PROCESAL LEGÍTIMA Y EL MENOR,
MAYOR DE CATORCE AÑOS EN ARAGÓN (1)*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora contratada doctora
Derecho Civil UCM*

Sara, menor de edad (quince años) y vecindad civil aragonesa, presentó demanda de protección del derecho al honor y a la intimidad frente a su padre, Alejandro, solicitando la pertinente declaración de lesividad de tales derechos fundamentales y la condena del demandado a pagar a la demandante en concepto de indemnización por los daños y los perjuicios ocasionados a resultas del ataque al honor y a la intimidad de que fue objeto. Previamente había comparecido ante Notario para otorgar el pertinente poder general para pleitos en favor de Procurador y Abogado asistida por su madre, Leticia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.^º de la Compilación de Derecho Foral de Aragón.

I. INTRODUCCIÓN

Debe distinguirse entre la *capacidad para ser parte* y la *capacidad procesal*.

La *capacidad para ser parte* se identifica con la personalidad jurídica, que atribuye la facultad de ser titular de derechos y obligaciones, y que surge con el nacimiento con las condiciones descritas en los artículos 29 y 30 del Código Civil.

La *capacidad procesal* se identifica con el pleno ejercicio de los derechos civiles que el artículo 322 del mismo Código reserva a los mayores de edad (2),

(1) STS de 30 de enero de 2008, recurso 776/2001. Ponente: SIERRA GIL DE LA CUENTA, Ignacio. Número de sentencia: 74/2008. Número de recurso: 776/2001. Jurisdicción: CIVIL. Diario *La Ley*, núm. 6.947, Sección: La sentencia del día, 16 de mayo de 2008, año XXIX, Editorial LA LEY. LA LEY 1131/2008.

(2) «El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código».

sin perjuicio de la mención especial que el artículo siguiente, el 323, hace respecto de los menores emancipados (3).

Cuando, ostentando la primera de dichas capacidades, no se ostente la segunda y por tanto, se carezca de capacidad para comparecer en juicio, actúan los mecanismos de representación o complemento de la capacidad establecidos en el artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya operativa, en modo alguno, implica una alteración de la relación procesal.

En el caso de los menores de edad, las normas comunes de aplicación son los artículos 166 y siguientes del Código Civil, conforme a los cuales corresponde su representación a quienes ejerzan la patria potestad de los mismos, en tanto que en el ámbito del Derecho Foral rige el artículo 5 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, según el cual: *«el menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con la asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres, el Tutor o de la Junta de Parientes. Los actos o contratos celebrados sin la debida asistencia serán anulables»*.

Es opinión común de los autores que entre aquellos actos se comprende la comparecencia en juicio con la debida asistencia; de todo lo cual se desprende que, dada su edad, quien encabezó la demanda como actora ostentaba la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer en juicio con la debida asistencia, y, consiguientemente, era *ella quien ostentaba la cualidad de parte*, y asumía, como tal, la eventualidad de la condena en costas, como definitivamente se produjo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

II. OSTENTACIÓN DE LA CAPACIDAD PROCESAL LEGÍTIMA

Los razonamientos que se recogen en la sentencia de la Audiencia Provincial, en punto a la capacidad procesal de los menores de edad, llevan al Tribunal *a quo* a considerar debidamente configurada la relación procesal, en su aspecto subjetivo, son, en efecto, enteramente correctos.

Los menores de edad tienen indiscutiblemente capacidad para ser parte en el proceso, en tanto que son titulares de derechos y obligaciones, por más que para ejercitarlos dentro del mismo deban hacerlo por medio de sus representantes o necesiten de la asistencia de terceras personas.

La distinción entre capacidad para ser parte, capacidad procesal y la condición de parte procesal legítima, se encuentra nítidamente recogida en los artículos 6, 7 y 10 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

La comparecencia en juicio se reserva a quienes se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles —art. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, y art. 7-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero—, lo que no cabe predicar de los menores de edad no emancipados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315 y 322 del Código Civil, en relación con el artículo 12 de la Constitución.

(3) «El menor emancipado podrá, por sí sólo, comparecer en juicio».

III. LA EXCEPCIÓN DE LA COMPILACIÓN ARAGONESA

La regla mencionada encuentra su excepción fuera del Derecho Común, en el artículo 5.^º de la Compilación de Derecho Civil de Aragón —de aplicación indiscutida al caso examinado, dada la vecindad civil de la menor—, que extiende la capacidad del menor, mayor de catorce años, para realizar válidamente cualquier acto o contrato con la asistencia de cualquiera de sus padres, tutores o de la Junta de Parientes.

La menor de edad, mayor de catorce años, otorgó, con la asistencia de su madre, poder notarial para pleitos en favor de abogado y procurador, a fin de ejercitar judicialmente los derechos de los que era legítima titular.

La eficacia material del acto de apoderamiento, así como del mandato subyacente, en cuanto a la capacidad del otorgante, queda fuera de toda duda a la vista de lo dispuesto en el ya citado artículo 5.^º de la Compilación de Derecho Civil de Aragón.

En el plano procesal, la comparecencia en juicio de la menor debe entenderse completada —en línea con lo declarado, entre otras, en la sentencia de 1 de septiembre de 2006— con la intervención de la madre de la menor, habiéndose efectuado a través de la Procuradora designada por aquélla con la asistencia de ésta, como representante legal de su hija, y así se hizo constar en la Propuesta de Providencia de 9 de febrero de 2000, y, sobre todo, en el Auto del Juzgado de 18 de marzo de 2000, en cuyo Hecho Segundo se deja constancia de la notificación a Leticia, en su condición de representante legal, a efectos procesales, de la menor, de la Providencia por la que se requería a la parte actora para que designara nuevo Abogado y Procurador, ante la renuncia presentada por los inicialmente designados, y en cuya parte dispositiva se insiste en la representación procesal que ostentaba la madre.

La capacidad para ser parte, por tanto, residía en la menor de edad, en cuanto persona física, titular, por ello, de derechos y obligaciones; la comparecencia en juicio, dada su minoría de edad, se hizo contando con la representación de su madre, en tanto que ostentaba la representación legal de la menor, quien, en definitiva, debía ser considerada como parte procesal legítima, al ser titular de la relación jurídica y haber comparecido en juicio como tal con la debida representación, anudándose a ella todas las consecuencias derivadas del proceso.

RESUMEN

MINORÍA DE EDAD

La menor, mayor de catorce años y vecindad civil aragonesa, debe ser considerada como parte procesal legítima, al ser titular de la relación jurídica y haber comparecido en juicio como tal con la debida representación legal de su madre, anudándose a ella todas las consecuencias derivadas del proceso, entre ellas, la condena en costas.

ABSTRACT

MINORITY

A minor more than fourteen years of age legally residing in Aragón must be regarded as a legitimate party to legal proceedings, as she is the person named in the legal relationship and she has appeared in court as such, duly represented by her mother. She must bear all consequences of the proceedings, including any costs awarded to her.